Sentencia impugnada:	**Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2015.**
Materia:	**Laboral.**
Recurrente:	**Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).**
Abogados:	**Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Juan Ramírez Santana.**
Recurrido:	**Francisco González Peralta.**
Abogado:	**Lic. Miguel Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría.**

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-08898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1490571-4, abogados del recurrido Francisco González Peralta;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por laboral por desahucio, interpuesta por el señor Francisco González Peralta contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor Francisco González Peralta, en contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Francisco González Peralta, parte demandante, y Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Francisco González Peralta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 75/100 (RD$12,667.75); b) Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD483,245.28); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta Pesos con 50/100 (RD$8,140.50); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 50/100 (RD$898.50); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 25/100 (RD$10,781.25); Quinto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ronal R. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha ocho (8) de agosto del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00258, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha ocho (8) de agosto del año 2013, por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción

que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo del 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de junio del año 2016, por Acto núm. 807/2016 diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.